



## Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

### Segunda Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 05 de marzo de 2024

**CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2024** *(Aprobado 2a. Sesión Ordinaria 05/03/2024)*

**FUSIÓN DE SOCIEDADES. LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LA PERSONA MORAL FUSIONADA SE TRANSMITEN A LA FUSIONANTE DESDE EL MOMENTO EN QUE DICHA FUSIÓN SURTE EFECTOS, PUES NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL QUE PERMITA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SUPEDITAR LA EFICACIA DE DICHO ACTO A LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL AVISO DE CANCELACIÓN DEL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES.**

#### **Antecedentes**

Una persona moral (fusionada) se fusionó con otra empresa (fusionante), protocolizándose el acta de asamblea respectiva el 26 de julio de 2021 y, por ende, el 21 de agosto siguiente la primera de ellas presentó su declaración anual por terminación anticipada del ejercicio, mientras que el 28 de septiembre de esa misma anualidad, se cumplió con dar el Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades. No obstante, en noviembre de ese mismo año, se notificó a la persona moral fusionada un requerimiento de obligaciones omitidas mediante el cual se le solicitó la presentación de cuatro declaraciones (por diversas obligaciones) correspondientes a septiembre de 2021; motivo por el cual la persona moral fusionante ingresó un caso de aclaración en el que se expuso que con motivo de la fusión realizada la persona moral fusionada no tenía que cumplir con las obligaciones requeridas; sin embargo la autoridad resolvió que sí se debían presentar esas declaraciones y, finalmente en diciembre de 2021 se notificó el rechazo del aviso de cancelación previamente detallado.

En marzo de 2022 se notificó a la fusionada la resolución mediante la cual se le impusieron cuatro multas por no presentar las declaraciones correspondientes dentro del plazo indicado en el requerimiento; por tanto, con apoyo de Prodecon, la moral fusionante (entidad que subsistió por la fusión) interpuso recurso de revocación en contra de la mencionada resolución determinante, el cual se sobreseyó bajo el argumento de que dicha empresa no tenía interés jurídico para promover el recurso ya que las multas se determinaron a cargo de otra razón social, esto es, a la persona moral fusionada (que





desaparece por la fusión). En adición la autoridad fiscal estableció que no se acreditó que la fusión surtiera efectos al no contar con la autorización por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT) razón por la que se promovió juicio de nulidad controvirtiéndose la resolución recaída al recurso, así como la inicialmente recurrida.

### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

La resolución impugnada es ilegal toda vez que la figura de la fusión es una operación puramente contractual, a través de la cual se adquieren derechos y obligaciones a la firma del contrato o convenio de dicha fusión, por lo que en materia fiscal la fusión de sociedades surte efectos desde el momento en que ésta ocurre y no al instante de que la autoridad hacendaria autorice el aviso de cancelación que corresponde; por tanto, la empresa fusionante contribuyente sí tiene interés jurídico; para recurrir las multas que se le impusieron a la moral fusionada.

De igual forma, se señaló que el acto inicialmente recurrido se encontraba indebidamente fundado y motivado, en atención a que no se tenía la obligación de presentar las declaraciones requeridas, toda vez que corresponden a un periodo posterior en el que se llevó a cabo la fusión, siendo suficiente que se haya presentado la declaración anticipada del ejercicio.

### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El órgano jurisdiccional al momento de estudiar, tanto la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la demandada como la legalidad de la resolución impugnada, puntualizó que el interés jurídico de un particular, surge cuando pueda verse afectado su patrimonio, por lo que si bien las multas recurridas se determinaron a cargo de una empresa diversa (fusionada), lo cierto es que la promovente del recurso (fusionante) sí cuenta con el interés jurídico para promover ese medio de defensa, así como el juicio de nulidad en el que se actuaba, al acreditar mediante documento público debidamente protocolizado el 26 de julio de 2021, que la segunda moral absorbió por fusión a la primera, desapareciendo esta última (fusionada) y, en consecuencia, desde el momento en que surtió efectos la fusión de sociedades, la fusionante adquiere diversas obligaciones fiscales sin que para ello deba esperar a que la autoridad fiscal reconozca y autorice el aviso de cancelación de RFC por fusión. De igual forma, refirió que con fundamento en los artículos 11, 14, fracción IX, 14-B, 32-A, fracción III, y 27 del Código Fiscal de la Federación, 19 y 20 de su reglamento, así como 14, párrafo antepenúltimo, 25, párrafos primero, tercero y cuarto, y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, siendo irrefutable que desde el momento en que ocurre la fusión, el ejercicio fiscal termina anticipadamente para la empresa fusionada y,





con ello, la fusionante adquiere las obligaciones fiscales de aquella, resultando infundada la causal de improcedencia e ilegal el sobreseimiento del recurso administrativo.

Finalmente, con base en esas mismas consideraciones, precisó que las multas controvertidas eran ilegales en razón de que se dio aviso oportunamente al SAT sobre la fusión de las sociedades, a través de la presentación de la declaración anticipada del ejercicio, surtiendo efectos fiscales esa fusión desde que ésta ocurre, sin que exista fundamento legal que determine que deba existir previa autorización del Servicio de Administración Tributaria; por lo que la autoridad fiscal se encontraba impedida para imponer una multa a la empresa fusionada al haber desaparecido, con independencia de que se haya rechazado el aviso de cancelación del RFC por fusión.

***Juicio Contencioso Administrativo. Vía Sumaria. Magistrada Instructora Adscrita A La Sexta Sala Regional Metropolitana Del Tribunal Federal De Justicia Administrativa. 2023. Sentencia Firme.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2024** (Aprobado 2a. Sesión Ordinaria 05/03/2024)

**DEDUCCIONES PERSONALES. SON PROCEDENTES LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR LA CAJA DE PREVISIÓN PARA LOS TRABAJADORES DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL TRATARSE DE UN ORGANISMO PÚBLICO ESTATAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**Antecedentes**

Una persona contribuyente presentó sus declaraciones anuales de ISR correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, dentro de las cuales consideró como deducción personal los intereses reales efectivamente pagados derivados de un crédito hipotecario que le otorgó la Caja de Previsión para los Trabajadores de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que resultó un saldo a favor por cada anualidad, mismos que se solicitaron en devolución. La autoridad resolvió negar la entrega de las devoluciones solicitadas, al señalar que el ente que otorgó el crédito hipotecario y que expidió la constancia que ampara el pago de los intereses a ser aplicados en la deducción personal de trato, no formaba parte del sistema financiero mexicano, incumplándose lo previsto en el artículo 151, fracción IV de la Ley del ISR.

Prodecon, a través del servicio gratuito de representación y defensa legal, ayudó a la persona contribuyente a presentar recurso de revocación en contra de las respuestas recaídas a sus solicitudes de devolución, argumentando que si bien la Caja de Previsión para los Trabajadores de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, no formaba parte del sistema financiero, lo cierto es que era un organismo estatal de la Ciudad de México y,





por ende, actualizaba lo dispuesto en los numerales 252 y 253 del Reglamento de la Ley de ISR, en el sentido de que los intereses reales efectivamente pagados con motivo de créditos hipotecarios con organismos públicos federales y estatales son susceptibles de ser una deducción personal; sin embargo, se confirmó la legalidad de los actos recurridos al señalar que el organismo que otorgó el crédito hipotecario no era estatal o federal, sino que se trataba de uno paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México.

### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

En juicio de nulidad se argumentó que las resoluciones controvertidas se encontraban indebidamente fundadas y motivadas, en atención de que la Caja de Previsión para los Trabajadores de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es un organismo público estatal, por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 252 y 253 del referido Reglamento, ya que con independencia de que se trata de un organismo paraestatal, forma parte de la Administración Pública de la Ciudad de México y, por ende, encuadra dentro de los organismos públicos estatales para la procedencia de la deducción por concepto de intereses efectivamente pagados por créditos hipotecarios.

### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

La Sala resolvió que en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que la Administración Pública Paraestatal se conforma por organismos descentralizados creados por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Asimismo, analizó que en términos del numeral 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, son organismos descentralizados las personas jurídicas conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social, o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

De esta forma, el órgano jurisdiccional concluyó que la Caja de Previsión para los Trabajadores de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, al constituirse como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que forma parte de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México cumple con los requisitos previstos en el artículo 151, fracción IV de la Ley del ISR, en relación con los preceptos 252 y 253 de su Reglamento, por lo que pueden considerarse como deducibles los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate, incluyendo los moratorios cuando derivan de un crédito hipotecario que fue otorgado por un organismo público estatal, declarándose la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que se reconozcan las deducciones descritas y se proceda a la devolución de los saldos a favor,





debiendo abstenerse la autoridad de introducir cuestiones adicionales al único motivo por el que se negaron las devoluciones.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA ORDINARIA. SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. SENTENCIA PENDIENTE DE QUE CAUSE ESTADO.**

Relacionado con:

**Criterio Sustantivo 20/2022/CTN/CS-SASEN:** RENTA. DEDUCCIONES PERSONALES. INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE CASA HABITACIÓN. PARA SU DEDUCCIÓN NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE DERIVEN DE CRÉDITOS CONTRATADOS CON UNA INSTITUCIÓN QUE FORME PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, SINO TAMBIÉN PROCEDE CUANDO SON CONTRATADOS CON UN ORGANISMO PÚBLICO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 252 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR.

**CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2024** *(Aprobado 2a. Sesión Ordinaria 05/03/2024)*

**PAGO DE INTERESES. ES PROCEDENTE POR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE CUMPLIR CON EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE FORMA OPORTUNA, A PARTIR DE QUE EL PAGO SEA AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y UNA VEZ QUE HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.**

**Antecedentes.**

Una persona contribuyente promovió juicio contencioso-administrativo federal en contra de la resolución por la que se le negó el pago por concepto de resarcimiento económico, ya que la autoridad consideró que no se acreditó mediante documento idóneo la propiedad sobre el vehículo, materia de la solicitud de autorización de resarcimiento, presentada con motivo de la enajenación del citado automotor, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Aduanera, y con relación al diverso 206 del Reglamento de la Ley referida.

Seguido el procedimiento jurisdiccional, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la que resolvió que las documentales ofrecidas en sede administrativa, adminiculadas entre sí, fueron suficientes para acreditar el derecho subjetivo que tiene la persona contribuyente y obtener el resarcimiento económico solicitado, máxime que la autoridad requirió formalidades que la ley no contempla. Por lo tanto, el Juzgador declaró la nulidad de la resolución impugnada, por actualizarse la ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así mismo, ordenó que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución en la que reconociera el derecho subjetivo de la persona demandante sobre el vehículo en cuestión y por consiguiente, que determinara el resarcimiento económico al que tiene derecho.





Por lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de mérito, la autoridad demandada emitió una nueva resolución en la que autorizó el pago de la cantidad de dinero determinada por concepto de resarcimiento económico a favor de la persona demandante, remitiendo copia de ésta al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de conformidad con el último párrafo del artículo 205 del Reglamento de la Ley Aduanera, para el efecto de que expidiera el título de crédito correspondiente por la cantidad determinada, sin embargo, transcurrió el plazo legal sin que se haya materializado el pago del resarcimiento económico.

En consecuencia, se promovió recurso de queja en contra de la autoridad demandada por la omisión del cumplimiento a la sentencia definitiva, con fundamento en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, el pago del resarcimiento económico autorizado no había sido efectuado.

#### **Argumento de defensa considerado en la sentencia interlocutoria.**

En el recurso de queja se expuso que la autoridad demandada no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pese a que, dicha sentencia se encontraba firme y había transcurrido el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que, hasta a la fecha en que se promovió el referido recurso ordinario, el pago del resarcimiento económico ordenado a través de la resolución emitida en cumplimiento, no había sido efectuado, transgrediendo lo establecido en el numeral 57 del mencionado ordenamiento legal, el cual, prevé que las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir con las sentencias dictadas por ese tribunal de lo contencioso-administrativo, por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia en comento, se solicitó al Juzgador requiriera el pago al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, sobre la cantidad determinada por concepto de resarcimiento económico, así como el pago de los intereses causados hasta el momento en que efectivamente se cumpliera con la obligación de resarcir.

#### **Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en el recurso de queja.**

El Órgano Jurisdiccional declaró fundada la instancia de queja promovida por la persona demandante, ya que las autoridades no exhibieron constancias con las que se acreditara el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso-administrativo, pues si bien, la autoridad demandada reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente sobre el vehículo en cuestión y determinó autorizar el resarcimiento económico, lo cierto es, que resulta necesario que tal derecho sea materializado a través de su pago al actor, debido a que los efectos de la sentencia no habían repercutido en la esfera jurídica de la persona





demandante, pues no bastaba que se le hubiera reconocido su derecho, sino que además, era indispensable hacerlo efectivo a través del pago correspondiente, por lo que era menester que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, hubiera cumplido con el entero de la cantidad autorizada, pues estaba constreñido al cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así mismo, el Juzgador estimó que conforme a la jurisprudencia VI-J-SS-67, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es procedente el pago de los intereses solicitados en la instancia de queja, no obstante, que el artículo 157 de la Ley Aduanera, no contempla tal figura, puesto que, una vez emitida la resolución administrativa en donde se reconozca el derecho subjetivo del particular de un resarcimiento económico y transcurrido el plazo con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia sin que lo haya efectuado, será a partir de ese momento en que procederá la obligación de pago de intereses por falta de cumplimiento oportuno del monto reconocido en la resolución del resarcimiento económico. En consecuencia, la Sala Regional ordenó a las autoridades que llevaran a cabo el pago del resarcimiento económico a favor de la persona demandante, así como el pago de los intereses causados por el retardo en el cumplimiento de la citada obligación.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. SENTENCIA FIRME.**

Relacionado con:

**Criterio Jurisdiccional 38/2022:** QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL HONORABLE TFJA. ES PROCEDENTE CUANDO NO SE HA MATERIALIZADO EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO DERIVADO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO EL FALLO EXPRESAMENTE NO LO CONDENE.

**CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2024** *(Aprobado 2a. Sesión Ordinaria 05/03/2024)*

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, BAJO EL SUSTENTO DE QUE LAS NÓMINAS EXHIBIDAS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO CUENTAN CON EL DOMICILIO DE LA OBRA, AL NO SER UN REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8° DEL CITADO REGLAMENTO Y SIN QUE EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA PUEDA MODIFICARSE ENTRE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO.**





### **Antecedentes.**

A través del servicio de Representación Legal, se promovió Recurso de Inconformidad y posteriormente Juicio Contencioso Administrativo, en contra de una resolución a través de la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó un crédito fiscal con fundamento en el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, con sustento en el supuesto incumplimiento de las obligaciones patronales derivado de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado por el período comprendido del 04 de junio al 03 de agosto de 2018.

La parte actora manifestó que con motivo del contrato celebrado con el ente público estatal para realizar la obra de construcción pactada; y que por cuestiones presupuestales atribuibles al ente público, la ejecución de la obra fue diferida sin modificar el plazo de ejecución convenido en el contrato (60 días naturales), ya que los trabajos abarcaron de octubre a diciembre de 2018, situación que fue acreditada documentalmente a través de oficio emitido por la autoridad estatal y exhibido en la instancia administrativa.

Además, ante el requerimiento de documentación e información formulado por el IMSS, se hizo del conocimiento de la autoridad que la obra sufrió un desfase por cuestiones presupuestarias, exhibiendo las cédulas de autodeterminación de cuotas con sus respectivos comprobantes de pago por los que efectivamente se ejecutó ésta. La autoridad desestimó tales pagos con sustento en que las nóminas exhibidas carecían de domicilio de la obra y que además, se había modificado el periodo de la ejecución de la misma.

### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Se argumentó la ilegalidad de la determinación presuntiva a que refiere el artículo 18, del referido Reglamento, en virtud de que la autoridad omitió valorar debidamente la documentación exhibida por la persona contribuyente, consistente en las cédulas de autodeterminación de cuotas por los periodos en que se llevó a cabo la obra de construcción, los comprobantes de pago en los cuales constan los datos relativos al número de trabajadores que intervinieron en la obra, sus nombres, días trabajados, así como los salarios devengados; las nóminas semanales pagadas, además del oficio expedido por el ente público estatal con el que se celebró el contrato de obra pública, que sustenta el cambio del periodo de ejecución de la obra.

Lo anterior impidió que el IMSS considerara que los pagos, realizados por la persona contribuyente por concepto de cuotas obrero patronales, sí correspondían a la construcción de la obra que fue motivo de revisión, omitiendo señalar el fundamento legal que por un lado, impedía a las partes modificar la fecha de inicio de obras en un







contrato de obra pública, y por otro, que previera que en las nóminas debe plasmarse el domicilio de la obra que se está llevando a cabo a fin de que puedan ser consideradas y valoradas.

### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en Juicio de Nulidad.**

A criterio del Órgano Jurisdiccional, la determinación presuntiva conforme al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se actualiza cuando el IMSS no puede determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas por el patrón, y ante el requerimiento de información y documentación para determinar tales conceptos, no se aporten elementos necesarios para la correcta verificación de sus obligaciones tributarias, por lo que si el motivo de la autoridad para proceder a la determinación presuntiva descansó en que la documentación aportada por la persona contribuyente fue insuficiente, al estimar que las nóminas exhibidas no tienen plasmado el domicilio de la obra, cuando conforme al artículo 8° del citado Reglamento se enuncian los requisitos que deben contener los registros por obra de construcción, sin que en ninguno de ellos se establezca el relativo al domicilio de la obra y que además, se demostró documentalmente la razón por la que el periodo de ejecución de la obra fue modificado por cuestiones inherentes al ente público beneficiario de la misma, resulta ilegal dicha determinación y por tanto, procede declarar su nulidad lisa y llana, máxime cuando en el caso se demostró que sí se cumplieron las obligaciones fiscales inherentes a la obra de construcción revisada.

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y AUXILIAR EN LA VÍA SUMARIA. SENTENCIA FIRME.**

Relacionado con los siguientes criterios:

- **Criterio Jurisdiccional 12/2018:** PRESUNTIVA. NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CUANDO EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL, PERO EXHIBIÓ ELEMENTOS QUE PERMITEN DETERMINAR LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.
- **Criterio Jurisdiccional 61/2019:** DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE EFECTUADO, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.
- **Criterio Jurisdiccional 39/2021:** SEGURO SOCIAL. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO, ES UN ACTO DE AUTORIDAD, A TRAVÉS





DEL CUAL SÓLO SE PUEDEN REQUERIR EL NÚMERO DE TRABAJADORES, SUS NOMBRES, LOS DÍAS TRABAJADOS Y SALARIOS DEVENGADOS.

**CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2024** (Aprobado 2a. Sesión Ordinaria 05/03/2024)

**DEVOLUCIÓN DE ISR. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. ES PROCEDENTE CUANDO ES RESULTADO DE LA ACUMULACIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS Y LAS DISMINUCIONES PERMITIDAS POR LA LEY DURANTE EL EJERCICIO, SIN QUE SEA REQUISITO PARA ELLO, EL REGISTRO DE LA OBLIGACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL.**

**Antecedentes.**

Una persona contribuyente que tributó en el ejercicio fiscal 2022 en el régimen simplificado de confianza (RESICO), presentó la declaración anual del referido año, conforme lo establece el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), resultando un saldo a su favor, mismo que solicitó en devolución, el cual fue negado por la autoridad fiscal bajo el argumento de que la persona contribuyente no tenía registrada la obligación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) anual en la constancia de situación fiscal como parte de sus obligaciones fiscales, por lo que concluyó que no era sujeto de dicho impuesto.

Anteponiendo la salvaguarda de los derechos de la persona contribuyente, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), promovió juicio contencioso administrativo.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia definitiva.**

Se argumentó la ilegalidad de la resolución impugnada al estimar que resulta procedente la devolución del ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2022, puesto que con independencia de que en la constancia de situación fiscal no se advierta como parte de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente la presentación de la declaración anual, debe considerarse que la actividad económica asentada en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) consistente en siembra, cosecha y cultivo de aguacate desde el ejercicio 2015, y que ante la creación del RESICO, a partir del 1 de enero de 2022, tributó en dicho régimen, conforme a lo dispuesto por el artículo 113-J de la Ley relativa, dichos contribuyentes pueden ser sujeto de retenciones, mismas que pueden ser disminuidas en la declaración anual con fundamento en el antepenúltimo párrafo del diverso artículo 113-F, y por tanto, resulta válido que de acuerdo a la mecánica del cálculo anual y luego de considerar las retenciones efectuadas, de obtenerse un saldo a favor, éste debe devolverse.





**Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad** El Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto, concluyó que las personas contribuyentes que tributan en RESICO conforme a las disposiciones fiscales legales aplicables tiene entre otras obligaciones, la de presentar declaración anual, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 113-F y 113-G, fracción VII de la LISR, sin que para ello sea necesario o impedimento que en la constancia no se advierta registrada la clave de obligación “Declaración Anual del ISR”, toda vez que, de la ficha de trámite 71/ “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, se advierte que la persona contribuyente llenará un cuestionario en el que proporcionará la información correspondiente a sus ingresos y actividades económicas, sin que se especifique que deba señalarse si estará sujeta al ISR y que tendrá la obligación de presentar declaración anual del citado impuesto.

Por tanto, si conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 113-E de la LISR, las personas que tributan en RESICO tienen la obligación de presentar la declaración anual en el mes de abril del año siguiente, en el que si bien, no puede aplicarse deducción alguna, también es cierto que según a lo dispuesto por el diverso artículo 113-F, se reconoce el derecho de dichas personas contribuyentes a disminuir sobre el ISR anual a cargo, el pagado en las declaraciones mensuales; así como aquel que les fue retenido, concluyendo que no existe disposición expresa que impida a las personas contribuyentes de RESICO solicitar en devolución el ISR resultante de la acumulación de sus ingresos y las disminuciones permitidas expresamente por la Ley, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se reintegre con el interés y actualizaciones la cantidad solicitada en devolución.

***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. SENTENCIA PENDIENTE DE QUE CAUSE ESTADO.***





## Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

### Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

#### Segunda Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 5 de marzo de 2024

**3/2024/CTN/CS-SASEN** (Aprobado 2a. Sesión Ordinaria 05/03/2024)

**IVA. ES APLICABLE LA TASA DEL 0% A LA ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DE LA “TOXINA BOTULÍNICA TIPO A” CON PATENTE DEBIDAMENTE REGISTRADA AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO DE MEDICINA DE PATENTE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA Y, EXENTA PARA SU IMPORTACIÓN CONFORME A SU DIVERSO 25, FRACCIÓN III.**

#### **Antecedentes.**

Al solicitar el servicio de Consulta Especializada, una persona moral contribuyente señaló que su actividad preponderante consiste en la comercialización y distribución de medicamentos de patente, sin embargo, al no tener una actividad de manufactura en México, importa ciertos productos del extranjero para posteriormente ser enajenados en territorio nacional, tal es el caso de la “toxina botulínica tipo A”, con patente debidamente registrada y registro sanitario emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, según su manifestación y documentación aportada. Por ello, refirió que dicho producto debe ser tratado como una medicina de patente conforme al artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), para que su importación a territorio nacional esté exenta del referido impuesto.

#### **Consideraciones.**

Conforme al artículo 2-A, párrafo primero, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, por la enajenación de medicinas de patente en territorio nacional, dicho impuesto se calculará aplicando la tasa del 0%. En tanto, el diverso 25, fracción III del mismo ordenamiento legal, dispone entre otros supuestos, que no se pagará el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la importación de bienes cuya enajenación en el país sean de los señalados en el artículo 2-A citado con antelación.





Ahora bien, el numeral 7 del Reglamento de la Ley del IVA refiere que se consideran medicinas de patente las especialidades farmacéuticas, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas, los antígenos o vacunas, incluyendo las homeopáticas y las veterinarias; así como los medicamentos magistrales y oficinales a que se refiere la legislación sanitaria cuando éstos sean equivalentes a las especialidades farmacéuticas.

Anteponiendo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CXLII/99, en el sentido de que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, es que para el presente criterio, al resultar relevantes los conceptos de “*medicina*” y “*patente*”, para efectos de definirlos y conocer sus alcances, dado que la norma fiscal no prevé una definición, se tiene que el artículo 221, fracción I de la Ley General de Salud, establece que se entiende por medicamentos, toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas; mientras que una patente conforme a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, consiste en el derecho de exclusividad que se otorga a una persona de explotación en su provecho sobre una invención, por sí o por otros con su consentimiento.

Bajo este mismo contexto, el artículo 4 de la Ley General de Salud, prevé que son autoridades sanitarias, entre otras, “*El Consejo de Salubridad General*”, mismo que conforme al diverso 17, fracción X, del mismo ordenamiento legal, entre sus diversas facultades está la de elaborar, actualizar y difundir en el Diario Oficial de la Federación (DOF) “*El Compendio Nacional de Insumos para la Salud*”, en el que se agrupan, caracterizan y codifican los medicamentos e insumos para la salud, que hayan aprobado su seguridad, calidad y eficacia terapéutica, a fin de contribuir en mejorar la calidad en la prestación de los servicios a la población y optimizar los recursos para la detección, prevención y atención de las enfermedades que afectan a la población.

Al respecto, en el “*ACUERDO por el que se emite el Compendio Nacional de Insumos para la Salud versión 2023*”, publicado por el Consejo de Salubridad General en el DOF el 28 de abril de 2023, se advierte que la “*toxina botulínica Tipo A*” está agrupada en la categoría de medicamentos; Grupo N° 14: Neurología, con diversas indicaciones terapéuticas, por mencionar algunas; espasticidad asociada a parálisis cerebral infantil, tortícolis espasmódica, estrabismo, espasmo hemifacial, etc.





### **Criterio de Prodecon.**

Este *Ombudsperson fiscal* considera que las medicinas de patente son, entre otras, aquellas invenciones de medicamentos que reúnan las características de especialidades farmacéuticas, o bien, sean sustancias de origen natural o sintético que tengan efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, equivalentes a las especialidades farmacéuticas, siempre y cuando para efectos de la patente, ésta sea autorizada por la autoridad competente que otorgue el derecho exclusivo de explotación, por sí o por otra persona previo consentimiento, sin perder ese carácter aun cuando la vigencia de la patente otorgada haya terminado.

Por tanto, si el producto que se enajena consiste en la “*toxina botulínica tipo A*”, misma que se encuentra clasificada en la categoría de medicamentos de neurología en el “*ACUERDO por el que se emite el Compendio Nacional de Insumos para la Salud versión 2023*”, publicado por el Consejo de Salubridad General en su calidad de autoridad sanitaria, con diversas indicaciones terapéuticas o rehabilitatorios y, cuente con una patente debidamente registrada, otorgada por la autoridad competente como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en opinión de esta Procuraduría sí reúne los requisitos para ser considerada medicina de patente; por consiguiente, su enajenación en territorio nacional le resulta aplicable la tasa 0% del IVA, conforme al numeral 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA.

Consecuentemente, al haberse determinado que a la enajenación en territorio nacional le es aplicable la tasa del 0%, da lugar a que su importación esté exenta del referido impuesto en términos del diverso 25, fracción III de la Ley de la materia.

### **Criterio sustentado en:**

Consulta número 00112-DEN-CE-112-2023.

**4/2024/CTN/CS-SASEN** (*Aprobado 2a. Sesión Ordinaria 05/03/2024*)

**(En engrose)**

